

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00126-00
Demandante : Ana Ilba Villamizar Sandoval
Demandado : Departamento de Arauca
Juez : Carlos Andrés Gallego

Procede el Despacho a estudiar la demanda instaurada por Ana Ilba Villamizar Sandoval en contra del Departamento de Arauca

Antecedentes:

- En la demanda interpuesta (fls. 1-11) se formularon las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Que se declare la existencia de la relación laboral entre la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA GUAHIBO BETOY, establecimiento educativo de orden departamental sin personería jurídica, representado para efectos administrativos, judiciales y financieros por el gobernador del Departamento de Arauca JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces.*

***SEGUNDA:** Que para efectos de los extremos de la relación laboral se declare como fecha de inicio del vínculo contractual el día 01 de enero de 2008 y como fecha de terminación, el día quince (15) de julio de 2012.*

***TERCERA:** Que para efectos de la asignación básica salarial se declare como remuneración mensual de la trabajadora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL el valor correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 fijado por el gobierno nacional.*

***CUARTA:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLO, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces al pago de las acreencias laborales que posee la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA GUAHIBO BETOY con la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL, por los siguientes conceptos:*

1.- NIVELACIÓN SMMLV

El saldo dejado de pagar correspondiente al ajuste del salario mínimo mensual legal vigente de la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL, durante el lapso correspondiente a los periodos de enero 1 del 2008 hasta el 15 de julio de 2012 es de la siguiente manera:

(...)

2.- LIQUIDACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS (factor salarial)

(...)

3.- PRESTACIONES SOCIALES

(...)

4.- LIQUIDACIÓN DEL APORTE A PENSIÓN

(...)

QUINTA: *Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLOS CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces al pago del a indemnización moratoria que posee la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA GUAHIBO BETOY con la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL por el no pago de la liquidación de las prestaciones sociales, contada desde el 16 de julio de 2012 hasta el 16 de junio de 2014, según lo prescrito por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

(...)

SEXTA: *Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, que posee la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA GUAHIBO BETOY con la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL causados a partir del mes 25 de la fecha de terminación del contrato hasta cuando se verifique el pago, según el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.*

SÉPTIMA: *Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces al pago de la indemnización moratoria por el no pago de los intereses a cesantías, de conformidad con el numeral 3 del art. 1 de la ley 52 de 1975*

(...)

OCTAVA: *Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces al pago de la indemnización moratoria por la no consignación del auxilio de cesantía, que posee la INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDÍGENA GUAHIBO BETOY con la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL, de conformidad con el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.*

NOVENA: *Que se CONDENE al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, representado por el gobernador JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS, por quien lo represente, reemplace, o haga sus veces que al momento de pagar a la señora ANA ILBA VILLAMIZAR SANDOVAL, las sumas por*

concepto de las condenadas [sic.] relacionadas en las pretensiones anteriores están sean indexadas a la fecha efectiva del pago o del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

DÉCIMA: *Además de las anteriores pretensiones, las que el Señor Juez observe, declare y condene, con base en los principios extra y ultra petita, contemplados en el artículo 50 del código procesal del trabajo.*

DÉCIMA PRIMERA: *Que se condene al Departamento de Arauca a cancelarlas costas y agencias en derecho del presente proceso”.*

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2017, conociendo inicialmente de la misma el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, el cual mediante auto del 4 de julio de 2017 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la misma con sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca que por reparto le correspondiera, para su conocimiento (fls. 50-53 del expediente).

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161, el artículo 162 y 163 del CPACA, por lo tanto deberá adecuarse, con arreglo a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, y a los medios de control establecidos. En efecto; los artículos 161, 162 y 163 disponen:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).

El artículo 162 dispone:

ARTICULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

El artículo 163 del CPACA señala:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

(Subrayas del Despacho)

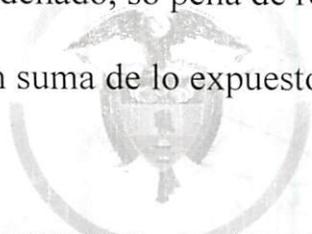
Conforme a los artículos anteriores es menester que la parte demandante adecúe la presente demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directo o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.

- Allegar constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad. En caso que lo haya hecho.
- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación, si se trata de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la nulidad de un acto contractual a través del medio de control de Controversias Contractuales.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por lo tanto, al no encontrarse la demanda ajustada a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la misma y concederá a la parte demandante el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para que se dé cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

En suma de lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ana Ilba Villamizar Sandoval en contra del Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que dicha parte corrija lo siguiente:

- Identificar el medio de control que impetra, esto es, si se trata de Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa o Controversias Contractuales.
- En caso de escoger un medio de control, bien sea de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificar el o los actos administrativos que se demanden, bien sea el definitivo y los que resolvieron los recursos en sede administrativa, en caso de que los haya interpuesto y allegarlos al expediente con sus constancias de notificación, publicación o ejecución.
- Allegar constancia de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Ministerio Público, para demostrar que se agotó el requisito de

procedibilidad. En caso que lo haya hecho.

- Deberá indicarse cuáles son las normas que se consideran violadas y el concepto de violación, si se trata de Nulidad Simple o Nulidad y Restablecimiento del Derecho o la nulidad de un acto contractual a través del medio de control de Controversias Contractuales.
- Igualmente, deberá adjuntarse CD con la demanda firmada, en archivo PDF, para efectos de la notificación dispuesta en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Por último, la parte demandante deberá allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación al demandado y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Lo anterior *so pena* de rechazar la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0083, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, diecinueve (19) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria